Bogotá, D.C., _

Proceso Declarativo de Responsabilidad civil Contractual N° 110013103-021-**2019**-00**166**-00.

(Cuaderno 8)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

ADMÍTASE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERCAS COTES en calidad de integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -CONSORCIO DEVISAB- (llamados en garantía por Flota San Vicente), a la compañía ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.).

Notifiquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

La llamada en garantía cuenta con el término de VEINTE (20) DÍAS para intervenir en el proceso.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,

ALEA LUCY COCK ALVAREZ **JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, 0 8 MAYO 2012 El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

= 5 MAYO 2023

Bogotá, D.C., ___

Proceso Declarativo de Responsabilidad civil Contractual Nº 110013103-021-**2019**-00**166**-00.

(cuaderno 3)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que PAVIMENTOS S.A.S., INDUGRAVAS INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., COLOMBIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERCAS COTES en calidad de integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -CONSORCIO DEVISAB- (llamados en garantía por Flota San Vicente), contestó en término el llamamiento en garantía efectuado, proponiendo excepciones de mérito y previas, a su vez, efectuó dos llamamientos en garantía, los que se agregan a los autos y se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

ŁUCY COĆK ÁLVAREZ JUEZ

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,

a las 8 a.m. El Secretario,

0 & MAYO 2023

SEBASTIAN GOMZÁLEZ RAMOS

	JUZGADO	VEINTIUNO	CIVIL DEL	CIRCUITO	F	MAYO	2023
Bogotá,	D.C.,					1 1011111111111111111111111111111111111	2010

Proceso Declarativo de Responsabilidad civil Contractual Nº 110013103-021-**2019**-00**166**-00.

(cuaderno 10)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que PAVIMENTOS COLOMBIA INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS S.A.S., INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERCAS COTES en calidad de integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -CONSORCIO DEVISAB- (llamados en garantía por Flota San Vicente), presentaron excepciones previas en su oportunidad, de las que se resolverán una vez venza el término del llamamiento en garantía visto en el cuaderno 8.

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ (4)JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ/RAMOS

	JUZGADO	VEINTIUNO	CIVIL DEL	CIRCUITO		
Bogotá,	D.C.,	E E	HAVO 2022		5 MAYO	202
			MAIU ZUZS	, .	_	

Proceso Declarativo de Responsabilidad civil Contractual Nº 110013103-021-**2019**-00**166**-00.

(cuaderno 9)

Se **RECHAZA DE PLANO** el llamamiento en garantía que hace PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIAS ASFÁLTICAS S.A.S., INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (cesionario de ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.), ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., EDYCO S.A.S. y MARIO ALBERTO HUERCAS COTES en calidad de integrantes del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA -CONSORCIO DEVISAB- (llamados en garantía por Flota San Vicente), toda vez que no se reúnen los presupuestos del artículo 64 del C.GT. del P., comoquiera que del contrato de concesión que funda su solicitud, no se extrae que dicha entidad deba responder en los términos de la norma en cita por una posible condena.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCY/COCK ALVAREZ

JUEZ (4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. 0065

El Secretario,

0 8 MAYO SEBASTIAN GONZALÈZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO -5 MAYO 2023 Bogotá, D.C., Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2019-00448-00 (Cuaderno 10)

Se agrega a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar por las razones expuestas por la titular de la sede judicial comisionada y se pone en conocimiento para los efectos legales a que haya lugar (art. 40 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

a las 8:00 a.m. El Secretario,

SEBASTIÁN CÓNZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D.C.,
Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021- 2019 -00 448 -00
(Cuaderno ?)
Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el ble objeto de cautela, el Despacho DISPONE :
Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de

de matrícula inmobiliaria Nº RICAURTE, DE MUNICIPAL comisiona JUEZ PROMISCUO CUNDINAMARCA -REPARTO- (Art. 37 y ss del C. G. del P.), a quien se le confieren amplias facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia como de fijarle gastos (art. 48, num. 5° ejusdem). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo fotocopia del presente auto, de los linderos y del certificado de tradición del inmueble.

Como quiera que del certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-94362, se desprende la existencia de gravamen hipotecaria a favor de la JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA (anotación 5), para efectos de lo previsto en el art. 462 del C. G. del P., notifiquese a dicho acreedor.

NOTIFÍQUESE,

inmue

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

0 8 MAYO 2023

SEBASTIÁN GONZÁDEZ RAMOS

€5 MAYO 2023 Bogotá, D.C., _

Proceso Ejecutivo acumulado dentro del proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-**2019**-00**448**-00

(Cuaderno 8)

Téngase en cuenta que Secretaría efectuó el emplazamiento ordenado en los autos de apremio de las demandas ejecutivas acumuladas en este asunto, en donde informó que el término venció en silencio.

Por cuanto no hay excepciones que resolver, el Despacho conforme al inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 463 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en las letras de cambio allegadas como soporte de las ejecuciones acumuladas (cuadernos 3, 4, 6, 8), a favor de PASTOR BUENO MORALES, presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME REYES DÍAZ y DARLIG PAOLA FNADIÑO APARICIO, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por autos de 7 de febrero de 2020; 15 de abril de 2021; 11 de agosto de 2022; 3 de mayo y 1 de agosto de 2022 (fl. 16c3; fl. 14c4; fl. 21c6; fls. 14,24 c8), expidió las órdenes de pago acumuladas deprecadas.

De conformidad con lo establecido en el art. inciso 2º del artículo 306 C. G. del P., los ejecutados fueron notificados por estado, quienes guardaron silencio durante el traslado.

En los mismos autos de apremio, se ordenó suspender el pago de los acreedores y emplazar a todas aquellas personas que tuviesen créditos en contra de la demandada para que comparecieran a hacerlos valer, conforme al artículo 468 ejusdem, llamado edictal que se realizó conforme lo regla el artículo 10 de la ley 2213 de 2020, siendo esto la inclusión de estos en el Registro Nacional de Emplazados, término que venció sin acumulaciones de demanda.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma, es el competente para tramitarla.

OEEE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago acumulado a favor de **PASTOR BUENO MORALES**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JAIME REYES DÍAZ** y **DARLIG PAOLA FNADIÑO APARICIO**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por Secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALPA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (3)

Proceso Nº 110013103-021-2019-00448-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

a las 8:00 a.m. El Secretario.

0 8 MAYO 2023

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 1- 5 MAYO 2023 Bogotá, D.C., Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2020**-00**008**-00. (Cuaderno 3)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, con el cual revocó el inciso cuarto del auto del 6 de abril de 2022, visto a folio 180 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

ALBA YUCY GOCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

0 8 MAYO 2023

SEBASTIÁN GÓNZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO E 5 MAYO 2023 Bogotá, D.C., Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2020-00008-00. (Cuaderno 1) El Despacho no hará pronunciamiento alguno del escrito de la parte pasiva visto a folios 206 a 215, por cuanto lo allí argüido es objeto del problema jurídico que se pretenden resolver en la sentencia que se profiera en este asunto. En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de esta anualidad, proferido por el Superior (cuaderno 3) NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ (2)JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

> a las 8:00 a.m. El Secretario.

El auto anterior se notificó por estado electrónico,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0 8 MAYO 2023

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 110013103-021-2023-00163-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana RUTH CRISTINA RIVEROS RAMOS, identificada con C.C. N° 52.265.691 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana RUTH CRISTINA RIVEROS RAMOS, identificada con C.C. N° 52.265.691 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el sublite va dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-, entidades del orden nacional y municipal y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que "Se ORDENE al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad -IMTRASOL y a la Superintendencia de Transporte proferir una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas a ambas autoridades" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 24 de febrero de 2023, se remitió petición al accionado, mediante correo certificado remitido a través de la compañía InterRapidisimo, esta misma petición se envió vía correo electrónico a los buzones de los accionados.
- b) La empresa InterRapidisimo certificó que el 1 de marzo de 2023, entregó la petición en el despacho del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.
- c) El 27 de marzo de 2023, la Superintendencia De Transporte me informó "En atención a su solicitud nos permitimos informar que este documento ha sido radicado el día de hoy bajo el N°:20235340239532 Y debidamente direccionado para su respectivo trámite" (sic).
- d) Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de ninguna de las entidades accionadas.
- e) El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTRASOL no remitió información alguna, ni soporte que demuestre la legalidad de la orden de comparendo que le fue impuesta.

De la misma manera, el Ministerio del Trabajo no remitió respuesta alguna sobre la legalidad del mencionado comparendo y el actuar del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad -IMTRASOL-.

g) A la fecha de presentación de la acción de tutela no tiene

respuestas de las accionadas.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 14 de abril del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción por mensaje de datos, remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por intermedio de apoderado manifestó "Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones". Que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 autoriza a la Federación Colombiana de Municipios a la implementación y actualización a nivel nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracción de tránsito -SIMITi, en donde los entes territoriales y sus organismos de tránsito reportan la información correspondiente sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito. Que los entes territoriales y sus organismos de tránsito actúan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad conforme los principios que rigen la función administrativa y los principios constitucionales de autonomía territorial y descentralización. En ese sentido, es deber de estos garantizar el derecho de defensa y contradicción del presunto contraventor acorde con las normas aplicables al caso, así mismo, se refiere que es deber de los ciudadanos someterse y seguir los procedimientos que previamente se han establecidos, los cuales tiene por fundamento el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Que el sistema jurídico colombiano establece medios de control endógenos y exógenos para que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones (actos administrativos) impartidas por los organismos de tránsito con motivo de la presunta infracción a las normas tránsito conforme lo establece la Ley 769 de 2002, el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011. Que la Superintendencia de Transporte no ejercer control particular y concreto tendiente a efectuar control de legalidad de las decisioness adoptadas por los entes territoriales y sus organismos de tránsito, en tanto solo conoce de las conductas y sanciones establecidas por la Ley 2050 de 2020. Que a la Superintendencia de Transporte no le consta que el accionante hubiera presentado alguna solicitud ante el referido organismo de tránsito conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe. No obstante, puede el accionante presentar queja formal contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Soledad a fin de que la Superintendencia de Transporte estime el mérito correspondiente conforme sus facultades de inspección, vigilancia y control (control general y abstracto) del sector transporte. En virtud de lo anterior, no le consta a la Superintendencia de Transporte los hechos que motiva la presente acción de tutela. Que se prueben. No le consta a la Superintendencia de Transporte por ser un hecho ajeno y exclusivo del organismo de tránsito conforme lo establece el artículo 23 Constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015. Que se pruebe. FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, como también es cierto que la Superintendencia de Transporte mediante oficio número 20235350245381 del 5 de abril de 2023 dio contestación integral de

conformidad con lo determinado por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2011-; así pues, mediante oficio con identificación número 20235350245441 del 5 de abril de 2023 remitió por competencia la petición referida al Municipio de Soledad. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante mediante mensaje de datos del 14 de abril de 2023 remitido a la dirección electrónica reriveros ahotmail.com. FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que la Superintendencia de Transporte mediante oficio número 20235350245381 del 5 de abril de 2023 dio contestación integral de conformidad con lo determinado por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2011-. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante mediante mensaje de datos del 14 de abril de 2023 remitido a la dirección electrónica reriveros ahotmail.com. FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, toda vez que la Superintendencia de Transporte mediante oficio número 20235350245381 del 5 de abril de 2023 dio contestación integral de conformidad con lo determinado por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 - sustituida por la Ley 1755 de 2011-. Respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante mediante mensaje de datos del 14 de abril de 2023 remitido a la dirección electrónica rcriveros@hotmail.com" (sic).

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;

2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo

solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompaña la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, que milita en los archivos 0011 y 0012, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, todo conforme a las facultades legales que le asiste, toda

30888

vez que es una organismo de vigilancia y control, mas no es el superior jerárquico del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD — IMPRASOL-, por lo que las actuaciones que se surtan al interior del proceso de infracción que allí se lleva, no se encuentra en el resorte de revocar la decisión en segunda instancia, empero, lo que sí puede hacer es un seguimiento y conforme a la normatividad reinante, revisar el proceder de dicha entidad, tal como le fue informado a la petente en la comunicación remitida el 14 de abril de esta anualidad.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar <u>infundada</u> la presente tutela, Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Con relación al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-, no puede menos que afirmarse que la promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de la mencionada entidad accionada, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 19 de enero de 2023 (archivo 0002), con el que solicitó la verificación del procedimiento seguido y la remisión del a documental con al que se corroboren los hechos por los cuales fue objeto de comparendo.

De la documental aportada y en especial la obrante en el archivo 0002, se puede establecer sin duda alguna que es el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue en ese ente que se radicó directamente la petición, y ante tal silencio, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alegó como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y, como quiera que, no obra en el plenario la respuesta a que están obligados los entes accionados de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 19 de enero de 2023, con el que solicitó a la entidad administrativa "proceda a eliminar del registro de tránsito el comparendo No. 08758000000035809750, impuesto al vehículo de placas DQQ715 de mi propiedad y se actualicen todas las bases de datos en donde este haya sido reportado, en el menor tiempo posible dado que el reporte me está perjudicando por que no puedo realizar ningún trámite ante los organismos de tránsito" (sic).

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana RUTH CRISTINA RIVEROS RAMOS, identificada con C.C. N° 52.265.691 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

SEGUNDO.- **TUTELAR** EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la ciudadana RUTH CRISTINA RIVEROS RAMOS, identificada con C.C. Nº 52.265.691 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD –IMTRASOL-.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 19 de enero de 2023, con el que solicitó a la entidad administrativa "proceda a eliminar del registro de tránsito el comparendo No. 08758000000035809750, impuesto al vehículo de placas DQQ715 de mi propiedad y se actualicen todas las bases de datos en donde este haya sido reportado, en el menor tiempo posible dado que el

reporte me está perjudicando por que no puedo realizar ningún trámite ante los organismos de tránsito" (sic)..

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

CUARTO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la via jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 ibídem).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SEXTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

SÉPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCH ALVAREZ

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2023** 00**178** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS, identificada con RUMV Nº 5.123.005, en contra de la UNIDAD ADNMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS, identificada con RUMV N° 5.123.005, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el sub-lite va dirigida en contra de la UNIDAD ADNMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, VIDA DIGNA contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada "de respuesta a mis derechos de petición relacionados con la obtención del PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL (PPT), documento que necesito con urgencia. Conminar a las directivas de la accionada, para que se abstengan de desplegar comportamientos como los descritos en precedencia, los cuales van en detrimento de mis derechos y advertir de las sanciones a que está expuesta por sus omisiones de conformidad con lo establecido en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Es una persona de nacionalidad venezolana que desde hace aproximadamente 5 años se encuentra radicada y residenciada en esta ciudad, junto con sus familiares.
- b) Ha tenido problemas para encontrar un empleo formal, por cuanto no tiene los documentos necesarios para ello.
- c) El 21 de marzo de 2023, presentó Derecho de petición ante la accionada, solicitando que se expidiera el Permiso por Protección Temporal (PPT), a la fecha no se me ha dado respuesta alguna.
- d) Desde el 13 de mayo de 2021, se registró para que le entregaran el Permiso por Protección Temporal (PPT).

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 24 de abril de 2023, decretándose

las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD ADNMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-, por intermedio del Jese de la Osicina Asesor Jurídica manifestó que "En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjeria del Estado. De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de la solicitud del PPT de la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS; información que se recibió a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos: Se presenta informe en atención a acción de tutela 20230017800, Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito De Bogotá, referente a la información de carácter migratorio de la accionante Heidi Morales Castellanos, una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se encontró: Historial del Extranjero No. 5123005 Documento Extranjero No.: 26635797 || Fecha de inscripción al ETPV: 27/05/2021 Salvoconductos: No registra. De acuerdo a autorización de aprobación emitido por la Subdirección de Verificaciones se procedió a solicitar a la Oficina de Tecnología el respectivo cargue de información para cola de impresión. Bajo radicado interno No. 20237032426221, se remite oficio al accionante informando el estado del PPT y citándole para el 03/05/2023. De acuerdo con el informe de la regional, se evidencia que la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS adelantó el trámite para acceder Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual se encuentra autorizado, en cola de impresión y disponible para su entrega el 03 de mayo de 2023. Por lo anterior, es oportuno reiterar y recordar a la accionante que al haber sido requerida de oficio el día 28/04/2023 bajo radicado interno No. 20237032426221,, se le informó el estado de su trámite y se le indicó que debe estar atenta a la notificación de entrega del Permiso por Protección Temporal, lo cual se realizará en los próximos días a su teléfono registrado en nuestro sistema de la UAEMC y/o a su correo electrónico. De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS se encuentra en el país de manera regular. Lo anterior, teniendo en cuenta que es titular del Permiso por Protección Temporal. No obstante, se conmina a la accionante para que se presente lo más pronto posible cuando sea contactado y citado por la Regional Andina de la UAEMC con el fin de hacerle entrega personal del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual deberá presentar documentos de identidad, el certificado del Pre Registro RUMV y documento de identidad aportado en el pre registro. También se debe informar al despacho que, gracias a la títularidad del Permiso por Protección Temporal (PPT) los ciudadanos pueden permanecer en el territorio nacional de manera regular, y ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Así mismo, el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de

los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, VIDA DIGNA), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Cuando se trata del derecho de petición incoado por una persona privada de la libertad, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, que "El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes".

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición incoado el 21 de marzo de 2023, con el que solicitó la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivos 0010-0011), se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD ADNMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC, la citó a la actora el pasado 3 de mayo para la entrega de la documental requerida.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, siendo esto el de ser citarla para la entrega del documento impetrado, al reunirse las exigencias legales para ello.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que respecta a los derechos al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, VIDA DIGNA, el Despacho no encontró que estuviesen en riesgo o en su defecto, vulnerados, toda vez que no se adujo en qué forma fue objeto de discriminación y que no se efectuara el procedimiento conforme a las normas establecidas para ello, por ende, se negará su salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana HEIDI MORALES CASTELLANOS, identificada con RUMV N° 5.123.005, en contra de la UNIDAD ADNMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC-.

SEGUNDO. **NEGAR** el amparo deprecado por los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, VIDA DIGNA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

<u>CUARTO</u>. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCH ÁLVAREZ

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00179 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO, identificada con C.C. Nº 51.877.372, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO, identificada con C.C. N° 51.877.372, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el sub-lite va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada de respuesta a la solicitud impetrada, en donde solicitó se le indicara la fecha cierta del pago de la indemnización de víctimas a que tiene derecho.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó derecho de petición el 17 de marzo de 2023, con el radicado N° 2023-0160999-2, solicitando se le indique la fecha y cuánto se le va a entregar la indemnización de víctimas.
- b) A la fecha de presentación de la acción tuitiva no ha obtenido respuesta alguna.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 25 de abril de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de su representante judicial expuso "Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y

Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas - RUV. Para el caso de BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO, informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con radicado 422811; LEY 387 DE 1997. Frente a la solicitud de Indemnización administrativa realizada por el accionante, manifiesto al Despacho que fue atendida de fondo por medio la Resolución N° . 04102019-346276 - del 3 de marzo de 2020, notificada personalmente el 18 de junio de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Contra la resolución procedían los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo cual, al no haber hecho uso de los mismos, se entiende en firme la decisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021. Por tanto, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se ordenó dar aplicación al MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad. La Unidad para las Víctimas, para la vigencia 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización en virtud de la Resolución N° . 04102019-346276 - del 3 de marzo de 2020, el cual concluyo que NO era procedente la entrega material de la medida de indemnización administrativa. En ese sentido, en el caso particular de la accionante, se aplicó el MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2022, el orden de entrega de la indemnización. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarle el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. No obstante, se aplicó en la Vigencia 2022 y en oficio con fecha 11 de octubre de 2022, se le informa a BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO, el resultado de la aplicación del método técnico de priorización. Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022 en razón a la disponibilidad presupuestal. Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 35.62058 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053. Ahora bien, conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informó a BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO, las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, es decir, en la vigencia 2023" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que

esgrime la peticionaria como violados (PETICIÓN, IGUALDAD), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Cuando se trata del derecho de petición incoado por una persona privada de la libertad, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, que "El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes".

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición incoado el 17 de marzo de 2023, radicado N° 2023-0160999-2, con el que solicitó le informara el monto y la fecha en que le sería entregada la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, hecho que le fue reconocido por el ente accionado, al incluirlo en el Registro Nacional de Víctimas –RNV-.

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivo 0007), se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, dio respuesta a la accionante, a quien se le remitió en su pronunciamiento los anexos y la explicación legal de los motivos por los cuales se requiere efectuarle nuevamente este año el método de priorización y establecer si es posible durante esta vigencia fiscal el pago del a indemnización administrativa.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, siendo esto el de ser explicar los motivos por los cuales no se había entregado el pago a al indemnización administrativa, a su vez, del procedimiento que de sebe seguir en este momento para establecer si hay lugar al pago en esta vigencia fiscal.

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En lo que respecta a los derechos al IGUALDAD, el Despacho no encontró que estuviesen en riesgo o en su defecto, vulnerados, toda vez que no se adujo en qué forma fue objeto de discriminación y que no se efectuara el procedimiento conforme a las normas establecidas para ello, por ende, se negará su salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO, identificada con C.C. N° 51.877.372, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

<u>SEGUNDO</u>. **NEGAR** el amparo deprecado por el derecho fundamental a la IGUALDAD, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

<u>CUARTO</u>. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 ejusdem.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 ibídem. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constitucional respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA DUCY/COCK ALVAREZ

JUEZ

4 0888

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2023** 00**193** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto –Nariño-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la misma acarreará la de envío injustificada del responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término Juzgado del institucional correo anotado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

AMBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00194 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la sociedad EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S., identificado con NIT 860.501.810-1, por intermedio de su representante legal José Eugenio Suárez Castro, identificado con C.C. 79.490.416 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 2022-001697 de EUGENIO SUÁREZ SANDOVAL S.A.S. en contra de YECEBNIA BERNAL CAICEDO y JANETH BERNAL CAICEDO, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexas

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00195 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano NUMAEL VERGEL MANOSALVA, identificado con C.C. 1.065.847.767, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vincula oficiosamente a la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a las entidades accionada y vinmculada, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la misma acarreará injustificada del envío de la responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término institucional Juzgado del correo vía anotado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00196 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FRANK BARRIOS RICARDO, identificado con C.C. 1.048.466.160, en representación de su menor hijo GABS, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A. Se vincula oficiosamente AUDIOCOM SAS, HOSPITAL LA MISERICORDIA, AUDIFARMA SA, JUZGADO ADMINISTRATIVO VEINTISIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, HOSPITAL SAN RAFAEL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculados, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

UEZ

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00200 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ALVARO SARMIENTO VELANDIA, identificado con C.C. 17.009.813, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Vincúlese oficiosamente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Nº 110014003050202300003900, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

- 1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
- 2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexando.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2005**-0**0012**-01.

(Derecho de petición)

La libelista presenta derecho de petición, para lo cual se le informa que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suple las ritualidades propias de cada juicio y, por ende, debe hacerse parte del proceso en debida forma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó "Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia".

Dado lo anterior, se le indica a al profesional del derecho que tal como es conocido, bien conocido por los togados, el desarchive de los procesos no se encuentra a cargo de los juzgados, toda vez que la competencia de ello la tienen cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, por consiguiente, su solicitud deberá dirigirla directamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas por el canal correspondiente.

De otra parte, se le pone en conocimiento la Resolución N° DESAJBOR22-6741 del 1° de diciembre de 2022, con la que dicha Seccional Ejecutiva dispuso el cierre temporal de los archivos.

En lo que respecta a las peticiones que no se encuentran registradas en el aplicativo de Justicia Digital SIGLO XXI, estas se hacen cuando el proceso tiene movimiento y se encuentra a disposición de esta judicatura, de no estarlo, una vez es entregado por la Oficina de Archivo Central se registraván en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,

U O MATO 2023

a las 8:00 a.m. El Secretario, 0 8 MAYO 2

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0888

Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica Nº 110013103-021-

Bogotá, D.C., _____

2018 -00 194 -00.
(cuaderno 1B)
Teniendo en cuenta los problemas de conectividad que se presentaron al momento de llevar a cabo la audiencia programada para el 19 de abril de los corrientes, conforme se dispuso en auto del 16 de diciembre de 2022 (fls. 675 y 676), se DISPONE:
Se señala nuevamente la hora de las 930 44, del día NUEUE (9), del mes de 5000, del año 2023, para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.
Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 372 <i>ejusdem</i> .
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.
Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.
Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.
Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontestacendo) ramajudicial.gov.co y imolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario, O B MAIU 2023 SEBASTIAN GENZÁLEZ RAMOS
Powered by CS Cam

5 MAYO 2023